

EL PROPAGADOR

DE LA LIBERTAD DE COMERCIO.

PERIÓDICO DE LA ASOCIACION MERCANTIL ESPAÑOLA.

Se publica los Miércoles y los Sábados.

CADIZ, MIÉRCOLES 29 DE DICIEMBRE DE 1847.

Precios: En Cádiz 4 rs. al mes y 5 fuera, franco

Lo que mas importa.

En un artículo anterior indicamos, la necesidad de que el país tome parte en la próxima discusión de presupuestos, si ha de sacarse de ella algun provecho, si hemos de evitar que sea una farsa. El gobierno, sea del color que sea, ningun interes tiene en economizar. Mientras mas dinero mas empleos, mientras mas empleos mas secuaces, esta es la tendencia de todos los gobiernos. Si la opinion pública se hiciese oír, si el gobierno supiera que mirando por el pueblo obtenia su apoyo, entonces por cálculo propio obraria en el interes comun. A cualquiera que reflexione sobre nuestra marcha política, no podrá ménos de sorprehenderle que ningun partido haya enarbolado, con verdad y constancia, la bandera de los intereses materiales del país, y que cuando se ha recurrido á toda clase de medios para alcanzar el poder este tan seguro, tan noble y tan explotable sea el único que no se ha usado. La esplicacion es clara. Nuestros políticos tienen su fé gastada, sus convicciones amortiguadas, y ninguno cree en la resurreccion del país, ni pone fé en su apoyo.

Es, pues, necesario que el país entre en escena, por medio de los conductos legales que tiene para hacer conocer su opinion y sus necesidades. Así que los hombres políticos vean que se organizan los intereses materiales, empezarán por alhagarlos, seguirán por temerlos y acabarán por obedecerlos.

Para promover esta importante reforma, para ir fijando la atencion del país, nos proponemos considerar en una serie de artículos lo que deberian ser:

Los presupuestos

DEL AÑO DE 1848.

ARTICULO 1.º

El primer deber de las córtes, y lo que el país debería reclamar á una voz para que los presupuestos sean una verdad y no una farsa insultante, es una ley general de presupuestos, que fije ciertas bases de ellas, perennes, imprescindibles y sin las cuales todo es nulo.

Esta ley debería en nuestro concepto preceptuar.

- 1.º La presentacion anual del presupuesto para el año inmediato siguiente al abrirse la legislatura.
 - 2.º La publicacion trimestre en la Gaceta de Madrid, de un estado demostrativo.
 - 1.º De ingresos brutos de cada contribucion ó impuestos con separacion, y comprobacion con igual periodo del año anterior.
 - 2.º Gastos satisfechos con aplicacion á cada artículo del presupuesto.
 - 3.º En las rentas que, como aduanas y consumos, se componen de muchos ramos, un detalle del producto y movimiento de cada uno.
 - 3.º La separacion del presupuesto en dos ramos separados.
 - 1.º Servicio corriente del año.
 - 2.º Atrasos.
- A cada uno se deberian señalar sus obligaciones y arbitrios con separacion.

4.º Fijar de la manera mas terminante la responsabilidad del ministro que mandase y las oficinas que obedeciesen, la aplicacion de fondos á otros objetos.

5.º Marcar que al principio de cada legislatura se nombre una comision especial censura de hacienda, la cual estará obligada á presentar dentro de la misma legislatura su dictámen manifestando:

- 1.º Si se han cumplido las disposiciones de la ley de presupuestos.
- 2.º En caso negativo presentar los datos justificativos del abuso.
- 3.º Indicar y proponer cualquiera mejora que le parezca para asegurar la pureza, exactitud y publicidad de la administracion de los caudales públicos.
- 4.º Facultar á esta comision para exigir del gobierno toda clase de documentos y datos sin escepcion.
- 5.º Hacer imperativa la publicacion del dictámen de esta comision, en la Gaceta de Madrid.
- 6.º Fijar que si del informe de la comision de censura, ó por denuncia de cualquiera diputado, se presentase evidencia suficiente para establecer fundada sospecha de haberse quebrantado la ley de presupuestos tenga lugar la responsabilidad ministerial.

Muchas de estas circunstancias asustarán á algunos, y otras se denunciarán como teorías irrealizables ó inútiles. Brevemente, pues, en otros artículos probaremos la necesidad, practicabilidad y eficacia de estas providencias, bases á nuestro entender indispensables de unos presupuestos verdaderos y eficaces.—A. de Z.

PROYECTO DE LEY

de sociedades anónimas.

Hemos visto el proyecto presentado al senado sobre esta importantísima cuestion, y que copiamos. Es tan vital una buena legislacion sobre este punto, que no podemos ménos de ocuparnos nuevamente de él. El abuso de la asociacion está tan fresco, están aún tan vivas las consecuencias de abusos escandalosos y agios estupendos, que no es extraño se fije tanto ia atencion en evitarlos, que se olvide algo la distincion entre el uso y el abuso. Tal es en efecto el defecto que notamos en el proyecto presentado al senado.

En él hallamos restricciones muy excesivas para aplicadas, sin distincion, á toda clase de compañías. Al mismo tiempo se echan de ménos otras indispensables para las de gran vuelo.

La esperiencia nos convence, cada vez mas, de la exactitud de lo espuesto por la Junta de comercio de esta ciudad sobre esta materia en 15 de abril próximo pasado.

Creemos oportuno reproducirlo y llamar hácia sus razonamientos la atencion de los cuerpos colegisladores y de la prensa mairitense. El ahogar demasiado el espíritu de asociacion,

por evitar abusos, sería un mal de inmensa trascendencia. El pretender fiar á actos legislativos la proteccion de los incautos, es tarea mas que hérculea. Es menester, pues, mirarse mucho ántes de inutilizar con trabas excesivas el principio mas fecundo del progreso de las naciones.—A. de Z.

Esposicion

elevada al Congreso sobre sociedades anónimas por la Junta de comercio de Cádiz.

La Junta de comercio de Cádiz cree de su deber ofrecer al Congreso algunas indicaciones sobre la importante cuestion de sociedades anónimas.

Tan oportuna y útil como es la existencia del espíritu de asociacion, cuando se limita á su verdadera y privilegiada esfera de realizar aquello que no está al alcance de la especulacion aislada de los individuos; tan nocivo y detractor es, cuando convertido en ágio desenfrenado, sirve de pantalla para especulaciones inmorales ó para dar hechura á concepciones febriles de imaginaciones acaloradas, que forman bellas teorías sin aplicacion práctica. De estos últimos extremos vemos por desgracia entre nosotros abundante cosecha, gracias al estado defectuoso de nuestra legislacion. Al cabo se ha presentado un proyecto de ley sobre tan interesante materia, pero este proyecto adolece de un grave error fundamental, en concepto de esta junta, y que no duda lo será al juicio de todos los hombres prácticos.

Este error es el hacer una regla igual, comun para toda clase de sociedades, sin distincion de objeto, entidad, ni otra alguna. Desde luego conoce cualquiera que nada hay de análogo entre las restricciones necesarias á una empresa que emplea 20.000 ps. fs. en una casa de baños ó un teatro, y otra de 2.000.000 de duros, que se ocupe de seguros ó de establecer un ferro-carril.

A las empresas locales, de utilidad y operacion circunscrita á un círculo especial, de corto capital, y cuyas operaciones ni afectan ni pueden afectar al público, es grave error cargarlas de restricciones, expedientes y dificultades que nunca arrostrarán, y por tanto, al exigir las, casi monta á prohibir su establecimiento. Y sin embargo, esta clase de asociaciones son utilísimas. Ellas comprenden operaciones que son demasiado grandes para un individuo solo y que sin embargo no necesitaban de las reservas que solo pueden merecer la atencion de la autoridad suprema. En las demas ni aún derecho tiene á mezclarse.

Esta junta, pues, se atreveria á proponer al congreso que adoptase, en vez de los artículos 1.º y 2.º del proyecto de ley cual hoy están formulados, los siguientes:

Art. 1.º Las sociedades anónimas, de comandita y otras, cuyo capital se divida en acciones transferibles en cualquiera forma, no podrán establecerse legalmente sino con arreglo á la presente ley, quedando derogado el artículo 293 del código de comercio y demas que á ella se opongan.

Art. 2.º Las sociedades por acciones son de cuatro clases.

1.ª Las que tengan por objeto la creacion de bancos con emision de papel ó sin ella, los cuales quedan sujetos á una ley especial.

2.ª Las que tengan por objeto el laboreo de

minas, creacion de fábricas ó industrias en local determinado, objetos de ornato, recreo, ciencia ó instruccion; y en general todos los que, siendo de índole puramente local, tengan un capital efectivo que no exceda de 3.000.000 de rs. vn.

3.^a Todas las que tengan por objeto especulaciones de carácter público, como caminos, canales, obras públicas, seguros de todas clases, navegacion, pesquerías, regadíos y otros análogos, sea cual fuese su capital.

También los de la clase anterior cuyo capital efectivo pase de 3.000.000 de rs. vn.

4.^a Las que tengan por objeto especulaciones mercantiles ó agrícolas, ya limitadas á un artículo, ó artículos especiales, ya en general á los que constituyen la ocupacion habitual de los comerciantes. También las que, aunque con capital limitado á cualquier suma, se ocupen de abastos públicos.

Los de la 2.^a clase podrán constituirse libremente por acuerdo de los socios, sin otro requisito que la formalizacion de escritura y registro en la matrícula, que exige el código vigente.

Los de la 3.^a no podrán constituirse hasta que sus estatutos y reglamentos hayan sido aprobados por el consejo real, y esta aprobacion anunciada á los fundadores por un decreto que les autorice á obrar.

Los de la 4.^a no podrán constituirse sino con igual requisito; pero además será regla invariable que la decision del consejo, siendo favorable deba ser formulada en una ley en córtes, sin cuya autorizacion no podrán instalarse esta clase de sociedades.

De esta suerte las sociedades de índole puramente local y limitada tendrán todo el vuelo que es conveniente al país, sin restricciones totalmente inútiles en cuanto á ellas. Las de índole pública quedan sujetas á trabas convenientes que depuren su objeto y buena fé, antes de autorizarlas, y finalmente, las llamadas mercantiles, aborto disparatado de una especulacion descarriada, cesarán. La escepcion sobre esta indicada, tenderá á que pueda ser legal la autorizacion en algun caso remoto excepcional que pudiera ocurrir como por ejemplo, colonizacion y tráfico en países incultos etc.

El brazo del gobierno debe abstenerse de mezclarse innecesariamente en materias mercantiles porque rara vez deja de hacer mas daño que provecho, pero cuando por necesidad haya de intervenir debe ser con claridad, sencillez y practicable aplicacion. Por eso cree la junta que no deben ponerse trabas á otras sociedades que aquellas que afectan directamente al procomún; y que al ponerlas á estas, deben ser pocas y útiles las restricciones.

En sentir de la junta las impuestas á las sociedades de la 3.^a y 4.^a clase deberian ser:

1.^o El proyecto sesometeria al congreso real que lo informaria razonadamente. Si este aprobaba, el gobierno autorizaria publicando en la Gaceta el informe del consejo. Si condenaba, lo mismo. Si pedia variaciones, se someterian á los interesados, que las aceptarían ó no á voluntad.

2.^o Las empresas deben probar que tienen suscrita la cuarta parte de sus acciones antes de pedir la sancion. Esta prueba consistirá en escritura firmada ante escribano por los interesados.

3.^o No se autorizará un capital nominal excesivo, respecto al objeto, y toda sociedad tendrá obligacion de hacer efectivo el 30 p. $\frac{30}{100}$ del capital nominal en un tiempo prefijado, calculado por la duracion de las obras que tenga que emprender.

4.^o La empresa que consuma su capital original, limitado por la base anterior, podrá pedir ampliacion, que le será acordada, luego que justifique la inversion efectuada legalmente del capital original en totalidad.

5.^o Toda empresa tiene obligacion de publicar cada semestre en la Gaceta ó Boletín oficial, su balance. Cualquiera falsificacion voluntaria de los hechos en estas publicaciones será considerada equivalente á la de documento del Estado, y de hecho incurrirá en la pena consiguiente.

6.^o Toda accion de una empresa interin no haya satisfecho el total de su capital está afecta á verificarlo de lo que falta á la masa comun. Caso de desfallo del atual tenedor de ella le será confiscada, y asignada al último cedente, con obligacion de pagar el déficit. Si éste no lo hiciese retrocedrá por el orden de endosos hasta el concesionario original. No bastará, sin embargo, la negativa de pago de ningun tenedor á salvarlo de responsabilidad, sino que la empresa tendrá accion efectiva contra él, y lo mismo contra los endosantes por su orden. La empresa, sin embargo, puede si le esti-

ma mas conveniente amorizar la accion, quedando en su beneficio el desembolso que sobre ella existiese; así se evitaria:

1.^o La aparicion de proyectos de puro agio y farsa, á que no podría prestarse el consejo y que no sería fácil cubriesen el requisito 2.^o

2.^o La restriccion del art. 3.^o disminuye el campo del agio puramente tal; mientras que el 4.^o corrige el dano que alguna vez pudiera resultar.

3.^o El 5.^o es el verdadero sólido correctivo de abusos. La publicidad, una publicidad que no puede impunemente desfigurarse, es el arma contra los abusos, el único temor de los farsantes, la única garantía que es difícil falsear.

4.^o La responsabilidad de los cedentes de las acciones á cubrir su cupo en caso desgraciado, debe ser clara y terminante. Es una garantía para el público; y un freno al excesivo agio; pues hará observar alguna cautela, en vender á un cualquiera, lo que no tenga medios de cubrir.

Respecto á las sociedades existentes cree la Junta debiera fijarse.

1.^o Que las correspondientes á la clase 2.^a sigan funcionando libremente.

2.^o Las pertenecientes á las 3.^a y 4.^a debería disponerse que dentro de un mes de publicada la ley hubiesen de tener Junta general de accionistas convocada con los requisitos convenientes, la cual decidiria por mayoría absoluta personal si deseaban liquidar la sociedad ó continuar su giro siendo su objeto legal. En el primer caso nombrarian liquidadores.

3.^o La decision habida en otras juntas las participarian las respectivas direcciones al gobierno y las que se propusiesen continuar acompañarian sus estatutos y reglamentos para la revision por el congreso.

4.^o Si este juzgase necesarias variaciones en ellas para arreglarlas á la ley los interesados en junta general tendrian opcion á aceptarlas ó liquidar.

5.^o Para las liquidaciones deberá fijarse un plazo razonable, variable segun los objetos á que se dedicasen la asociacion.

De este modo se lograria la disolucion de una porcion de sociedades cuyos accionistas lo desean y no pueden lograrlo por causas harto notorias.

Las que quedasen despues de sufrir el examen de una Junta general, dispuesta á conformarse con lo dispuesto en la ley, no podrian ofrecer motivo de temor al público.

Respecto á Bancos, mucho podría decir la Junta, sobre la errada marcha que se está dando entre nosotros á tan útil institucion, pero se reserva hacerlo, cuando vea que el gobierno propone á las córtes la prometida ley sobre el asunto.

La Junta espera que el congreso acoja con benignidad estas indicaciones dictadas por la práctica mercantil, y el sincero deseo de huir igualmente de un abuso trascendental, como de una restriccion excesiva que ahogue uno de los mas importantes elementos del desarrollo social.

Cádiz 15 de Abril de 1847.—(Siguen las firmas.)

Sr. Redactor del *Semanario de la Industria*.

Muy Sr. mio: me encuentro en la gran necesidad de contestar la carta que por medio de su apreciable periódico me ha dirigido el Sr. Gutierrez, y espero que V. me hará el favor de insertar esta contestacion en su número inmediato, á lo que le quedará agradecido, S. A. S. Q. S. M. B.—M. Sanchez Silva.

Madrid 8 de diciembre de 1847.

Sr. D. Manuel Maria Gutierrez:—Muy señor mio: he tenido mucha satisfaccion leyendo la carta que V. me ha dirigido públicamente por medio del periódico *Semanario industrial*, de 4 del corriente. Es una especie de reto del que no quiero desentenderme por no dejarlo desairado; aunque por el testo de su escrito se conoce que V. se ha propuesto entretener algunos ratos de ocio, haciendo que yo invierta en contestarle algunos otros, que no llamaré perdidos porque los dedicaré á la atencion de V., pero sin embargo, me hacen falta para el desempeño de mis deberes, ó para mi descanso y gustos particulares.

Supongo que V. por estas ligeras indicaciones conocerá la merecida distincion que hago á sus años y á su reputacion, y que así solo puedo prestarme á entrar en polémica con un su-

jeto á quien se le antoja desde el rincon de su casa ó desde su oficina, hacer un análisis de un discurso, que aunque improvisado y combatido por V. no dejo de creer que podré sostenerlo.

Dice V. en primer lugar que si yo me hubiese limitado á encarecer las ventajas que el público reportaria de la supresion de las aduanas interiores, nada tendría que decirme, pero como me tomé la libertad de hacer por ello un cargo al señor ministro Orlando, ha salido V. á la palestra para defenderlo, y aún me trata V. de poco decoroso porque dije que á mi ver el señor Orlando ocupaba la silla ministerial por poco tiempo. Este es el primer fundamento de la carta de V. y ciertamente no alcanzo como confesando V. que la supresion de las aduanas interiores sería de *secundas consecuencias para beneficio del consumidor, trajinero, especulador, productor, y por consiguiente de todas las clases en que las naciones se dividen*, no alcanzo, repito, que confesando V. todas estas ventajas, le hayan incomodado mis reconveniones al Sr. Orlando porque nos privó de ellas. Aquí me parece que ha incurrido V. en grande inconsecuencia, y tanto por esto como por la escursion que V. se permite para criticar si yo apliqué al Sr. ministro de Hacienda tal ú cual adjetivo, se infiere evidentemente que mas por servirlo, como buen súbdito, que por el deseo de sostener doctrinas económicas que ya son demasiado añejas, ha tomado V. la pluma en esta ocasion.

A nada conduce que hable V. de vinos de Jerez, y mucho ménos que, hablando de los comerciantes en este ramo, y aún de los cosecheros, nos trate como á hombres sin raciocinio que se resisten á la demostracion. Pero dejando aparte otras varias reflexiones quiere V. decirme, señor de Gutierrez, qué demostraciones son esas que V. ha hecho durante su longevidad y á quién ha logrado llevar á lo que V. llama camino de la razon y de la justicia? Esto es lo primero que yo deseo saber. ¿Quiere V. en segundo lugar, indicarme quiénes son esos espíritus obstinados con quienes dice que yo estoy de acuerdo para entrar en liza defendiendo principios que nadie reprueba, que todos aplauden, que todos quisieran ver en práctica, pero cuya aplicacion es por desgracia estemporánea? Estas son las palabras de V.

¿Quiere V. decirme por qué son procesos los principios que yo estoy defendiendo hace siete años en el parlamento y en la prensa, y que hace medio siglo que los está V. contradiciendo?

¿Quiere V. decirme qué bienes ha reportado á la nacion, ó qué incremento ha tenido la renta de aduanas desde que V. es subdirector de ellas, y otros por el estilo de V. que á trueque de escribir mucho en un estilo confuso y sentencioso se pasan años y años disponiendo de los destinos de esta pobre nacion, y obstruyendo los veneros de su prosperidad?

A estas cuestiones deseo que V. me conteste categóricamente, bien seguro de que por mi parte estoy dispuesto á satisfacer todo lo que V. se sirva interrogarme.

Mucho siento que siendo V. persona de edad madura, desmienta con tanta ligereza mis datos. Yo aseguré que los derechos del bacalao daban á la nacion 19 millones de reales, y V. en su carta dice «yo no lo creo» ¿y cómo no lo cree V. siendo uno de los subdirectores de Aduanas? Vea V. la nota de los derechos recaudados en ellas en 1845, y se instruirá de que entraron en España 527.312 quintales, cuyos derechos importaron 18.133.926 reales. V. debía saber esto, porque su destino así lo exige, y si al desmentirme lo hizo porque la suma no alcanza rigurosamente hablando á los 19 millones, debía V. tener entendido que cuando se pronuncia un discurso oral, se habla en números redondos, pues no hay memoria tan eficaz que permita explicarse de otro modo. Si V. supiera siquiera próximamente lo que produce el ramo en que V. está empleado, supongo que tanto para no incurrir en el mentís que ha querido darme, como para hacer alarde de sus conocimientos en la materia, habria dicho cuanto es el producto de los derechos del bacalao oponiendo números á números, y así estaba todo concluido: pero decir «yo no lo creo» es confesar que V. lo ignora, lo cual en conclusion si bien es extraño por las razones que dejo espuestas, no me causa admiracion porque hay otras muchas cosas en la ciencia económica que V. tampoco cree, y que no por eso dejan de ser una verdad.

A la cuestion de V. sobre qué medidas se-
ria mas conveniente adoptar para proteger las
salazones, conteste que á mi modo de ver no
habria proteccion tan eficaz para conseguirlo co-
mo desestancar la sal que los extranjeros vien-
nen á tomar en nuestras salinas al precio de dos
y medio reales fanega.

Por hoy, Señor mio, solo me resta manifes-
tarle que soy muy amante de los números y apre-
ciaria que en las publicaciones que tenga á bien
dedicarme, se contraiga cuanto pueda á fijar da-
tos que es el verdadero medio de abreviar las
controversias.

Se ofrece de V. A. S. Q. S. M. B.—M.
Sanchez Silva.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

Direccion de Sanidad.—Circular.

Organizada la direccion suprema de Sanidad
del reino por real decreto de 17 de marzo último,
era de necesidad enlazar el servicio sanitario del
interior con el marítimo de los puertos, estable-
ciendo entre ámbos la conveniente armonia para
que continuando las juntas de sanidad marítima
con la forma y con las atribuciones que les
corresponden por sus reglamentos actuales, pu-
dieran servir al mismo tiempo de cuerpos con-
sultivos á los gefes políticos en la direccion su-
perior del servicio sanitario que se les encargó
por el art. 13 del mismo real decreto. Para con-
seguir este objeto se dignó S. M. mandar en el
art. 17 que las juntas provincial y municipal
existentes en el día en los puertos capitales de
provincia se refundieran en una sola con el tí-
tulo de provincial, conservándose en ella los vo-
cales de ámbas. Las diversas dudas que para
la ejecucion de este artículo ocurrieron á varios
gefes políticos, ya respecto al número de voca-
les de que dichas juntas habian de componerse,
ya sobre la clase de empleados que de ámbas
corporaciones habian de conservarse en la se-
cretaria de las nuevas juntas, complicadas aquellas
ademas con las que ofrecia el servicio particu-

lar que está confiado á las juntas de los lazare-
tos de Mahon y Vigo, y con el que prestan las
de Algeciras y Ceuta, decidieron á S. M. á re-
solver que se suspendiese la proyectada union
hasta que se acordase lo conveniente acerca de él
de los particulares indicados y de otros de menor
importancia, que tambien habian dado lugar á
consultas. Oido sobre todos ellos el parecer del
consejo de Sanidad, y de conformidad con lo
que ha espuesto, se ha dignado S. M. dictar las
disposiciones siguientes:

1.^a Las juntas de sanidad de que trata el ar-
tículo 14 del real decreto de 17 marzo último, se
dividirán en juntas *marítimas* y en juntas del *in-
terior*.

2.^a Las juntas marítimas, que son á las que
hace referencia el artículo 17 del mismo real de-
creto, se dividirán en *provinciales de partido* y
municipales.

3.^a Ademas del servicio sanitario marítimo
corresponderá á estas el servicio sanitario del
interior.

4.^a Las juntas provisionales marítimas se divi-
rán en juntas provisionales de puerto y juntas
provisionales litorales. Corresponderán á la pri-
mera clase las de puertos de mar ó rios navega-
bles que sean capitales de provincia; y á la se-
gunda las de capitales de provincia que no fue-
sen puertos; siempre que los hubiese en el dis-
trito de la misma provincia.

5.^a Las juntas provinciales de puertos se com-
pondrán por regla general del gefe político, pre-
sidente; del intendente, vice-presidente, y de on-
ce individuos, de los cuales serán vocales natos
el alcalde, el capitán del puerto, el comandante
del resguardo, el cura párroco mas antiguo y el
médico de visitas de naves que se halle en los
puertos donde haya mas de uno.

6.^a Los gefes políticos propondrán al gobier-
no para su nombramiento los otros seis vocales
de los cuales el uno será profesor de medicina y
cirugia, y el otro de farmacia ó química; los cua-
tro restantes serán elegidos de las clases de pro-
prietarios, diputados provinciales ó concejales,
prefiriéndose entre estos á los que hubiesen se-
guido la carrera consular, ó conociesen la na-
vegacion.

7.^a Cuando por ser puertos de primera clase
ó por circunstancias particulares, conviniese que
fuera mayor el número de vocales, lo harán pre-
sente los gefes políticos proponiendo en tal caso
desde luego dos vocales mas de las últimas cla-
ses señaladas en la disposicion anterior.

8.^a Las juntas provinciales litorales se com-
pondrán del gefe político, presidente; del intenden-
te, vice-presidente; y de siete vocales, de los cua-
les serán natos el alcalde constitucional y el cura
párroco mas antiguo; de los otros cinco, dos serán
profesores de medicina y cirugia, y uno de farma-
cia ó química, y los dos restantes de la clase de-
signada en la disposicion 6.^a, haciéndose la pro-
puesta de estos cinco al gobierno con la preferen-
cia allí espresada; pero conservando por ahora los
que están nombrados con arreglo al art. 15 del ci-
tado real decreto de 17 de marzo.

9.^a En atencion al servicio especial puesto á
cargo de las juntas de sanidad de Mahon, Vigo y
Algeciras, tendrán por ahora, y hasta el arreglo de
servicio de sanidad marítima, el carácter de pro-
vinciales, subsistiendo con la misma organizacion
que les está marcada en sus reglamentos y disposi-
ciones vigentes, y conservándose inmediatamente
subordinada á ellas, en cuanto á sanidad marítima,
las juntas marítimas de partido y municipales que
lo han estado hasta el día. Presidirán sin embargo
las juntas de Mahon y Vigo los gefes de distrito
creados por real decreto de 1.^o del actual; y tanto
estas dos juntas como la de Algeciras se entende-
rán con el gobierno por conducto de los respecti-
vos gefes políticos. Estos propondrán las variacio-
nes que en las disposiciones por que se rigen pue-
dan hacerse sin perjuicio del servicio. La junta de
sanidad de la plaza de Ceuta subsistirá igualmente
con la organizacion y régimen especial que por rea-
les órdenes la está señalado.

10. De conformidad con lo dispuesto en el ar-
tículo 17 del real decreto de 17 de marzo ya cita-
do, las juntas marítimas de partido y las municipa-
les continuarán con su actual organizacion y atri-
buciones; pero los gefes políticos, oyendo el pa-
recer de las provinciales, podrán proponer las alte-
raciones que para el mejor servicio consideren in-
dispensables, por razon de las circunstancias espe-
ciales de algunos puntos. Y como dichas juntas han

de estar encargadas tambien del servicio sanitario interior, deberán ser vocales natos de ellas, además del médico de visita de naves los actuales subdelegados de medicina y farmacia del partido.

11. Las juntas municipales de sanidad que se hallaban establecidas en los pueblos fronterizos al publicarse el real decreto de 17 de marzo último, se considerarán tambien comprendidas en el artículo 17 del mismo; y por lo tanto continuarán con la organizacion y atribuciones que entonces tenían. Los gefes políticos, de acuerdo con las juntas provinciales, podrán proponer las variaciones que estimen oportunas, tanto en los pueblos fronterizos como en los que se hallan á orillas de rios navegables.

12. Las juntas de sanidad del interior del reino tendrán la organizacion y atribuciones que les están señaladas por el decreto de 17 de marzo y reglamento dado para su ejecucion, el cual rige provisionalmente en virtud de real orden circular de 6 de abril último.

13. Sin embargo de lo prevenido en las disposiciones 6.^a y 8.^a respecto á la eleccion de vocales facultativos de las juntas provisionales de puerto y litorales, los gefes políticos propondrán para vocales electivos á los profesores de mas crédito que reúnan las circunstancias de ser individuos de las academias de ciencias y de medicina, y á los que sirvan el cargo de subdelegados de sus respectivas profesiones, ó la hubieren servido con distincion. A falta de estas dos clases serán preferidos en la propuesta los doctores á los que sean licenciados.

14. Los vocales facultativos de las juntas de partido, tanto marítimas como del interior, tendrán el carácter de subdelegados de sus respectivas profesiones, segun se establece en la disposicion 10 de esta circular y en el artículo 25 del real decreto de 17 de marzo. Estos vocales podrán usar en aquellas juntas de las facultades que les conceden los artículos 50 y 51 del reglamento citado en la disposicion 12, y podrán además entenderse con las autoridades superiores, en los términos que determina el art. 24 del decreto citado. Para reunir el cargo de vocal de la junta y de subdelegado de partido deberán los facultativos tener residencia fija en la capital del mismo partido.

15. De conformidad con lo dispuesto en el ar-

tículo 20 del real decreto de 17 de marzo, en los puertos donde solo existia entonces una junta, continuarán los secretarios, médicos y demas empleados que habia con los sueldos que gozaban; pero los gefes políticos, oyendo á las juntas, propondrán al gobierno la alteracion que crean precisa para mejorar el servicio. Donde habia juntas provisional y municipal, se formará una escala de los empleados subalternos de ambas, y bajo la base de los de la municipal se propondrá por el gefe político, oyendo á la nueva junta, despues de instalada la plantilla de los que se consideren indispensables con los sueldos que hayan de gozar, enviando á la aprobacion del gobierno, acompañada de una nota nominal de todos los empleados actuales con sus clases, sueldos, años de edad y de servicios y calificación de sus cualidades.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que el toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1847.—Sartorius.—Sr.:

Imposicion de rentas
Y SEGUROS DE VIDA GARANTIZADOS
por el gobierno frances.
LA PREVISION.

Sociedad establecida hace 27 años y cuya administracion está bajo la vijilancia de las autoridades francesas.

Esta sociedad es la primera que ha puesto en uso el seguro mútuo sobre la vida: sus operaciones se entienden:

1.^o A procurar á los padres de familia un capital suficiente para establecer y dotar á sus hijos.

2.^o Facilitar á los mismos los recursos necesarios para eximir á sus hijos del penoso servicio de las armas.

3.^o A los solteros y á las personas previsoras un medio para que cuando quieran establecerse ó cuando ya no puedan trabajar por enfermedades ó por vejez, cuenten con un capital ó una renta que sea bastante á cubrir sus necesidades.

La sociedad *La Prevision* ha conseguido gran éxito en sus operaciones en Francia y en Inglaterra, donde

se ha dado á conocer por sus benéficos resultados, así se espera que suceda en España, en donde gran número de padres de familia previsoires no quieren perder una ocasion tan propicia como la presente para poder de un modo insensible y sin grandes sacrificios, obtener para sus hijas una dote, para sus hijos el capital que los ha de libertar de las armas, y para ellos lo que les ha de dar algun descanso en la vejez.

Todas las clases de la sociedad pueden gozar de los beneficios de *La Prevision*; los empleados, los militares, los eclesiásticos, los comerciantes, los artesanos todos pueden esperar desgraciadamente la cesantia, el retiro, la vejez, ect., y para semejantes casos es grato el contar con recursos que alivien tan deplorables estados.

Se han impuesto en esta sociedad desde su creacion en agosto de

1820 á 1842 por	12.012	suscrit.:	Rvn.	77.735.200
1843	3.218	»	»	12.592.344
1844	10.934	»	»	40.023.288
1845	12.253	»	»	48.098.304
1846	15.940	»	»	52.594.468

En los 81.^{os} meses de 1847

»	8.772	»	»	32.715.772
61.129 asegurados q. ^e han producido				265.775.876

El aumento tan prodigioso que ha tenido la sociedad en el número de suscritores es la mejor garantía para el público de la seguridad que ofrece la *Prevision* en sus operaciones.

Se admiten imposiciones por todo el tiempo que quiera el suscriptor desde la cantidad de 200 rs. al año hasta las sumas mas crecidas. Dichas cantidades serán convertidas en papel de la renta del estado frances y depositadas en la tesoreria real de Francia hasta la conclusion del contrato.

Para informes y datos mas amplios se puede recurrir á don Eugenio Carvallo, inspector principal de la sociedad, desde las nueve hasta las doce de la mañana, y de tres á cuatro de la tarde; cuyo señor está parando en la fonda francesa, calle de la Carne, número 2, ó en casa de los señores J. y J. Retortillo.

Imprenta del *Propagador*, á cargo de D. Sebastian Sanchez, calle de S. Pedro número 118.